

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-019-2021

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 09 de julio de 2021; 10h50.

Comisionado Sustanciador: Jaime Lara Izurieta

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2020-51 de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2019-40 de 13 de agosto de 2019, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente:

Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

- *Doctor Marcelo Vargas Mendoza;*
- *Economista Jaime Lara Izurieta; y,*
- *Doctor Edison René Toro Calderón.”*

- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-2020-374-A, correspondientes a Marcelo Vargas Mendoza, Presidente de la Comisión, Jaime Lara Izurieta, Comisionado, y Édison Toro Calderón, Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante “CRPI”) de 01 de marzo de 2021, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Andrea Paola Yajamín Chauca Secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [4] El Memorando No. SCPM-IGT-INICPD-170-2021-M de 25 de junio de 2021 y anexos, signado con Id. 197913, mediante el cual la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante “INICPD”), remite el Informe de Medidas Preventivas No. SCPM-IGT-INICPD-2021-036-I, analizado dentro del expediente N.º SCPM-IGT-INICPD-009-2021, así como la denuncia presentada por el operador económico **SERVICIOS INTEGRALES EN ADUANAS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL S.I.A.T.I. CIA. LTDA.** (en adelante “SIATI”) y demás anexos.
- [5] El Informe de Medidas Preventivas No. SCPM-IGT-INICPD-2021-036-I de 25 de junio de 2021.
- [6] La providencia de 29 de junio de 2021 a las 12h43 emitida por la CRPI.
- [7] La providencia emitida por el pleno de la CRPI el 01 de julio de 2021 a las 11h56.
- [8] La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales para resolver, considera:

1. AUTORIDAD COMPETENTE

- [9] La CRPI es competente para conocer y resolver las solicitudes de medidas preventivas, conforme a lo señalado en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “LORCPM”), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “RLORCPM”), y lo determinado en los artículos 65, 66 y 67 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante “IGPA”) de la SCPM.

2. SOLICITANTE DE LA MEDIDA PREVENTIVA

- [10] Mediante Memorando No. SCPM-IGT-INICPD-170-2021-M y anexos de 25 de junio de 2021, dentro del trámite signado con Id. 197913, la INICPD remite el Informe de Medidas Preventivas No. SCPM-IGT-INICPD-2021-036-I, así como la denuncia y anexos presentados ante la SCPM el 12 de mayo de 2021 a las 18h26, mediante trámite signado con Id. 193473, suscrito por **Zinnia Yadira Mora Ordoñez**, en calidad de Gerente General del operador económico **SIATI**, agente económico identificado con RUC No. 1791903013001.
- [11] Dicha denuncia fue presentada en contra de la señora **Lady de Jesús Falcones Moncada**, persona natural con cédula de ciudadanía No. 0923660229, en relación con una presunta práctica de conducta desleal, específicamente de violación de secreto empresarial, y a través de la cual el operador económico **SIATI** solicitó la adopción de medida preventiva, dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-009-2021, así:

“VIII SOLICITUD DE MEDIDA PREVENTIVA

Señor superintendente, de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, solicito como medida preventiva ordenar a la parte denunciada el cese inmediato de la conducta desleal motivo de la presente denuncia.”

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS

- [12] Según consta en los expedientes y datos públicos registrados en el Servicio de Rentas Internas (en adelante “SRI”) y Superintendencia de Compañías Valores y Seguros (en adelante “SCVS”), se detalla a continuación la información que identifica a cada uno de los agentes económicos involucrados.

3.1 Operador económico denunciante y solicitante de las medidas preventivas

- [13] De acuerdo con el escrito de denuncia anexo por la Intendencia, el operador económico denunciante es **SIATI**, empresa constituida en el año 2003, con RUC No. 1791903013001, domiciliado en calle Yasuní N44-284 y Ave. El Inca del cantón Quito. Actúa como su abogada patrocinadora la doctora Vanessa Velásquez Báez. El operador económico señaló que recibirá notificaciones en los siguientes correos electrónicos: vannessavelasquez@laborlex.com.ec, vannequita40@hotmail.com y aplazarte@laborlex.com.ec
- [14] De acuerdo con la información que consta de los registros públicos, la actividad principal del operador económico **SIATI** corresponde a:



“(…) servicios de recolección, clasificación, transporte y entrega (nacional o internacional) de correspondencia ordinaria y paquetes (que cumplan determinadas especificaciones) por parte de empresas no sujetas a la obligación de servicio universal. La actividad puede realizarse en uno o varios medios de transporte propios (transporte privado) o de transporte público. Incluye la distribución y entrega de correspondencia y paquetes y la entrega a domicilio.”¹

- [15] El operador económico señala que su actividad económica² corresponde al servicio de correo paralelo a nivel nacional e internacional, entre los cuales se incluyen los siguientes: a) Courier Internacional; b) Carga Internacional; c) Trámites aduaneros; d) Transporte Nacional; y, e) Importación de artículos varios.

3.2 Persona natural denunciada y cuyo accionar es objeto de las medidas preventivas

- [16] En el presente caso la denuncia recae sobre las actuaciones de la señora **Lady de Jesús Falcones Moncada**, persona natural identificada con cédula de ciudadanía No. 0923660229, domiciliada en Ave. Hugo Cortez Cadena y calle 50ª SE, MZ3 villa4 del cantón Guayaquil. La denunciada señala patrocinio del abogado Roger Tumalli Martínez y correo electrónico para notificaciones: abogadortm@gmail.com
- [17] La denuncia recae sobre **Lady de Jesús Falcones Moncada** quien es una empleada del operador económico denunciante, la misma mantuvo una relación laboral con **SIATI** entre el 03 de febrero de 2014 hasta el 12 de marzo de 2021, de acuerdo con la información que obra del expediente.
- [18] La INICPD señala respecto a la denunciada lo siguiente:

“(…) esta Intendencia identifica que la denunciada, sería una persona natural que de acuerdo a lo indicado por el denunciante, se desempeñaría actualmente en relación de dependencia de la compañía MAFEGROUP, por lo que, es importante analizar la actividad económica de la mencionada empresa.

(…)”

- [19] Siguiendo la línea de análisis de la Intendencia, se presenta a continuación la actividad desarrollada por el operador económico que constituye el actual empleador de la denunciada **Lady de Jesús Falcones Moncada**.

3.2.1 COMPAÑÍA MAFEADUANAS S.A. (en adelante “MAFEADUANAS”)

- [20] Se trata de un operador económico constituido en el año 2018, identificado con RUC 0993076775001, en el expediente de investigación se identifica bajo el nombre comercial

¹ a) Portal Web del Servicio de Rentas Internas. Consulta de RUC No. 1791903013001. <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>. Consultado el 05 de julio de 2021.

b) Portal Web Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta_cia_menu.zul?expediente=150592&tipo=1. Consultado el 05 de julio de 2021.

² Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-009-2021. Escrito presentado por SIATI el 02 de junio de 2021, con ID 195358.

MAFEGROUP. Su actividad económica principal es³: “*Actividades de agentes de aduanas; emisión y tramitación de documentos de transporte y conocimientos de embarque*”. El agente económico se encuentra representado legalmente por Cristian Melecio Macas Macas como presidente de la mencionada compañía.

4. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

4.1 Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-009-2021

- [21] Mediante escrito y anexos presentados el 12 de mayo de 2021 a las 18h26, trámite signado con Id. 193473, el operador económico **SIATI** presentó una denuncia en contra de **Lady de Jesús Falcones Moncada**, por el supuesto cometimiento de conductas que constituyen prácticas desleales, de conformidad con el numeral 7 del artículo 27 de la LORCPM, proceso en trámite de investigación por parte de la INICPD dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-009-2021. La mencionada denuncia contenía una solicitud de medida preventiva consistente en el cese inmediato de la conducta desleal motivo de la misma.
- [22] Mediante providencia emitida por la INICPD el 28 de mayo de 2021 se dispuso tener en cuenta a efectos de calificación de la denuncia, la suspensión de plazos y términos, desde el lunes 26 de abril hasta el jueves 20 de mayo del año en curso, dispuesta por el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado mediante Resolución No. SCPM-DS-2021-14 de 22 de abril de 2021.
- [23] Mediante escrito presentado por el operador **SIATI** el 02 de junio de 2021, a las 17h39, signado con el número de Id 195358, se completó y aclaró la denuncia presentada en contra de la señora **Lady de Jesús Falcones Moncada**.
- [24] Mediante providencia de 04 de junio de 2021, la Intendencia determinó que la denuncia presentada por la señora Zinnia Yadira Mora Ordoñez, en calidad de Gerente General del operador **SIATI** en contra de la señora **Lady de Jesús Falcones Moncada**, es clara y completa, y dispuso avocar conocimiento del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-009-2021.

4.2 Expediente Administrativo SCPM-CRPI-019-2021

- [25] Mediante Memorando SCPM-IGT-INICPD-170-2021-M y anexos de 25 de junio de 2021, trámite signado con Id 197913, la INICPD remite el Informe de Medidas Preventivas No. SCPM-IGT-INICPD-2021-036-I, así como la denuncia presentada por el operador económico **SIATI**.
- [26] A través de la Providencia de 29 de junio de 2021 emitida a las 12h43, la CRPI avoca conocimiento de la causa contenida en el expediente No. SCPM-CRPI-019-2021 y solicita a la INICPD indique si en el Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2021-036-I de 25 de junio de 2021, así como en la denuncia presentado por el operador económico **SIATI** y demás anexos, existe información confidencial.
- [27] Mediante Memorando No. SCPM-IGT-INICPD-173-2021-M de 29 de junio de 2021, signado con Id 198380, la INICPD informa que, tanto el Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2021-036-

³ Portal Web del Servicio de Rentas Internas. Consulta de RUC No. 0993076775001. <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>. Consultado el 27/02/2021. Consultado el 05 de julio de 2021.

I de 25 de junio de 2021, como la denuncia presentada por el operador económico **SIATI** y sus anexos, no se han calificado como información confidencial.

- [28] Mediante providencia emitida por la CRPI el 01 de julio de 2021 a las 11h56, se dispone trasladar al operador económico **SIATI** el Informe de Medidas Preventivas No. SCPM-IGT-INICPD-2021-036-I de 25 de junio de 2021, a fin de que en el término de dos (2) días se pronuncie sobre el mismo.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

- [29] El artículo 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece la figura en relación con la aplicación de las medidas preventivas, e indica a manera ejemplificativa algunas que se podrían adoptar, así:

“Art. 62.- Medidas preventivas.- El órgano de sustanciación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación, podrá, a sugerencia del órgano de investigación o pedido de quien hubiere presentado una denuncia, adoptar medidas preventivas, tales como la orden de cese de la conducta, la imposición de condiciones, la suspensión de los efectos de actos jurídicos relacionados a la conducta prohibida, la adopción de comportamientos positivos, y aquellas que considere pertinentes con la finalidad de preservar las condiciones de competencia afectadas y evitar el daño que pudieran causar las conductas a las que el procedimiento se refiere, o asegurar la eficacia de la resolución definitiva. Las medidas preventivas no podrán consistir en la privación de la libertad, la prohibición de salida del país o el arraigo. Las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar.

En igual sentido, podrá disponer, a sugerencia del órgano de investigación o a pedido de parte, la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de emitir la resolución.

Cuando la medida preventiva se adopte antes del inicio del procedimiento de investigación, dicha medida caducará si no se inicia el referido procedimiento en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de su notificación.

En caso de desacato, podrá ordenar la clausura de los establecimientos en los que se lleve a cabo la actividad objeto de la investigación hasta por noventa días.”

5.2 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

- [30] El artículo 73 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina las clases de medidas en el cual se detalla una lista no taxativa de las medidas a imponerse:

“Art. 73.- Clases de medidas preventivas.- Según lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley el órgano de sustanciación y resolución podrá establecer, entre otras, las



siguientes medidas preventivas tendientes a evitar una grave lesión que afecte la libre concurrencia de los operadores:

a) Ordenes de cese inmediato de la conducta en que se podrá incluir el apercibimiento de sanción de conformidad con la Ley.

b) La imposición de condiciones.

c) La suspensión de los efectos de actos jurídicos relacionados a la conducta prohibida.

d) La adopción de comportamientos positivos.

e) Las demás que considere pertinente para preservar las condiciones de competencia afectadas y evitar el daño que pudieren causar las conductas investigadas o asegurar la eficacia de la resolución definitiva.

No se podrán dictar medidas preventivas que puedan originar daños irreparables a los presuntos responsables o que impliquen violación de derechos fundamentales.

En ningún caso la propuesta, adopción, suspensión, modificación o revocación de medidas preventivas suspenderá la tramitación del procedimiento.”

[31] En relación con el procedimiento de aplicación de las medidas preventivas y su adopción, el artículo 74 del RLORCPM señala ciertas reglas básicas del mismo, así:

“Art. 74.- Adopción de medidas preventivas.- *El órgano de sustanciación y resolución, durante cualquier etapa del procedimiento podrá, a sugerencia del órgano de investigación o a solicitud del denunciante, dictar la adopción de medidas preventivas por el plazo que estimare conveniente.*

Si las medidas preventivas hubieran sido solicitadas por el denunciado, el órgano de sustanciación y resolución enviará una consulta sobre su procedencia al órgano de investigación, quien deberá emitir su informe en el término de quince (15) días desde que la consulta fuera recibida.

El órgano de sustanciación y resolución emitirá su resolución debidamente motivada en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se hubiere recibido el informe del órgano de investigación.

La falta de pronunciamiento del órgano de sustanciación y resolución dentro del plazo establecido en el inciso anterior, no podrá ser entendida como aceptación tácita de la petición de las medidas cautelares.

Las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar.”



5.3 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM

[32] La Primera Sección del Capítulo X del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, regula el procedimiento de aplicación y gestión de las medidas preventivas. Los artículos 65, 66 y 67 determinan de manera específica dicho procedimiento, así:

“Primera Sección

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN Y GESTIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Art. 65.- CLASES DE MEDIDAS PREVENTIVAS.- *La CRPI, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación hasta antes de emitir la resolución que ponga fin al proceso investigativo sancionador, podrá, a sugerencia de la Intendencia respectiva o pedido de quien hubiere presentado una denuncia, adoptar mediante resolución motivada las medidas preventivas previstas en los artículos 62 de la LORCPM y 73 del RLORCPM.*

Art. 66.- SUGERENCIA O SOLICITUD.- *El Intendente competente, antes o en cualquier etapa del procedimiento de investigación, podrá sugerir a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, mediante informe motivado, la adopción de medidas preventivas destinadas a alcanzar las finalidades de la Ley. La sugerencia de medidas preventivas podrá estar fundamentada en toda clase de indicios que justifique legal y razonadamente la aplicación de estas.*

El denunciante podrá presentar ante el órgano de investigación la solicitud de medidas preventivas una vez que la denuncia haya sido calificada de clara y completa conforme lo establecido en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Presentadas las medidas preventivas el órgano de investigación en el término de quince (15) días remitirá a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, un informe respecto de la procedencia de las medidas solicitadas. En el caso de que la solicitud de medidas preventivas sea presentada conjuntamente con la denuncia o antes de que sea calificada de clara y completa, el órgano de investigación se abstendrá de tramitarla hasta que la denuncia cumpla con el presupuesto establecido en el artículo precitado.

Si el denunciante presenta la solicitud de medidas preventivas ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la solicitud, la Comisión de Resolución de Primera Instancia requerirá a la Intendencia competente que emita un informe respecto de la procedencia de las medidas solicitadas, concediéndole para el efecto el término de quince (15) días. En el caso de que la denuncia aún no haya sido calificada de clara y completa, el término de quince (15) días empezará a correr a partir de la fecha en que se realice dicha calificación.

Art. 67.- ADOPCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.- *Una vez recibido el informe remitido por la Intendencia respectiva, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, tendrá el término de diez (10) días para resolver respecto de las medidas preventivas sugeridas o solicitadas. La resolución motivada, entre otros, contendrá los siguientes elementos:*



- a. Identidad completa del operador económico;
- b. Nombres y apellidos del o los representantes legales;
- c. Dirección que incluirá números telefónicos y correos electrónicos, de tenerlos;
- d. La determinación clara, objetiva y concreta de las medidas preventivas;
- e. La disposición a la Intendencia para que realice el seguimiento de la aplicación y cumplimiento de las medidas preventivas, con instrucciones claras y precisas de la forma y periodicidad en la que se debe realizar este seguimiento;
- f. Prevención legal de que en caso de desacato, de ser procedente, se podrá ordenar la clausura de uno o varios establecimientos en los que se llevó a cabo la actividad objeto de la investigación, sin perjuicio de otras sanciones administrativas;
- g. Los demás que sean pertinentes.

Emitida la resolución de adopción de medidas preventivas, la Intendencia competente deberá iniciar el procedimiento investigativo en el plazo previsto en el inciso tercero del artículo 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, caso contrario las medidas caducarán.”

6. ESTRUCTURA DEL MERCADO EN EL QUE PARTICIPAN LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS

- [33] Con la finalidad de conocer el mercado en el que participa el operador económicos **SIATI** y en el cual la denunciada presta sus servicios profesionales, a continuación se realizará un análisis preliminar de su estructura, considerando la información que obra de los expedientes administrativos de la INICPD y CRPI.

6.1 Determinación previa del mercado sujeto del presente proceso

- [34] De acuerdo con la información⁴ remitida por el operador económico **SIATI** el mercado objeto de investigación correspondería al servicio de correo paralelo a nivel nacional e internacional, entre los cuales se incluyen:

- a) Courier Internacional;
- b) Carga Internacional;
- c) Trámites aduaneros;
- d) Transporte Nacional;
- e) Importación de artículos varios.

- [35] Por otro lado, respecto a la presunta responsable de la práctica desleal, la señora **Lady de Jesús Falcones Moncada**, se ha determinado que se trata de una persona natural que actualmente labora bajo relación de dependencia en la empresa **MAFEADUANAS**, por lo cual es relevante hacer referencia a las actividades económicas de este operador.

⁴ Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-009-2021. Escrito presentado por SIATI el 02 de junio de 2021, con ID 195358.



- [36] Al respecto, se reveló que el operador **MAFEADUANAS** registra como su actividad económica⁵: “*Actividades de agentes de aduanas; emisión y tramitación de documentos de transporte y conocimientos de embarque*”. Actividades que guardan correspondencia con los servicios señalados por el denunciante. En tanto que, el operador **SIATI** ha argumentado que **MAFEADUANAS** desarrolla su misma actividad económica, circunstancia que da sentido a la denuncia de presuntos actos de violación de secreto empresarial, al constituirse como operadores competidores. Además ambos operadores publicitan sus servicios a nivel nacional.
- [37] Acorde a la información preliminar, los operadores económicos desarrollan actividades económicas dentro de los códigos CIU H5320.00 de “*servicios de recolección, clasificación, transporte y entrega (nacional o internacional) de correspondencia ordinaria y paquetes (que cumplan determinadas especificaciones) por parte de empresas no sujetas a la obligación de servicio universal. La actividad puede realizarse en uno o varios medios de transporte propios (transporte privado) o de transporte público. Incluye la distribución y entrega de correspondencia y paquetes y la entrega a domicilio*”; y, H5229.03 la cual corresponde a “*Actividades de agentes de aduanas; emisión y tramitación de documentos de transporte y conocimientos de embarque.*”
- [38] El mercado relevante se puede definir como el producto o servicio sujeto de análisis, así como el conjunto de sustitutos entre ellos y que compiten entre sí en una determinada zona geográfica. Respecto a su determinación previa la INICPD señala:

“(…) esta Intendencia, de manera preliminar, considera que el mercado se encontraría definido por: “Servicios postales que incluye Courier Internacional, Carga Internacional, Trámites aduaneros, Transporte Nacional, Importación de artículos varios”, a nivel nacional, (...) con una temporalidad aproximada desde abril de 2021 hasta la actualidad (...)”

- [39] Conforme las actividades económicas de los operadores económicos involucrados en el presente caso y habiéndose identificado que los productos sujetos de la denuncia son principalmente servicios de Courier y trámites aduaneros, sin la necesidad de realizar un examen más extenso, según los parámetros establecidos para el efecto, en la Resolución No. 11 de la Junta de Regulación de Control del Poder de Mercado, el cual se lo tendrá que realizar en el momento procesal oportuno; la definición preliminar del mercado de afectación en apego a la determinación de la Intendencia, es el servicio de correo paralelo, dentro del cual se incluyen: courier internacional, carga internacional, trámites aduaneros, transporte nacional e importación de artículos varios, a nivel nacional. Sin perjuicio de que la Intendencia en su investigación defina una parametrización distinta.

7. DETERMINACIÓN CLARA OBJETIVA Y CONCRETA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

- [40] El operador económico **SIATI**, en su escrito de denuncia solicitó la adopción de la siguiente medida preventiva:

⁵ Portal Web del Servicio de Rentas Internas. Consulta de RUC No. 0993076775001. <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>. Consultado el 27/02/2021. Consultado el 05 de julio de 2021.



“Señor superintendente, de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, solicito como medida preventiva ordenar a la parte denunciada el cese inmediato de la conducta desleal motivo de la presente denuncia.”

- [41] Solicitud de medida preventiva en razón de que el operador económico denunciante considera que ha existido presunta violación de secreto empresarial, en relación a los actos realizados por la señora **Lady de Jesús Falcones Moncada** dentro de sus actividades laborales desempeñadas para el operador económico **MAFEADUANAS**.

8. HECHOS OBJETO DE LA DENUNCIA

- [42] Del expediente de investigación se desprende que el 02 de junio de 2021, el operador económico **SIATI** completó y aclaró la denuncia presentada mediante escrito el 12 de mayo de 2021, con Id 193473, denuncia presentada en contra de la señora **Lady de Jesús Falcones Moncada** por el presunto cometimiento de práctica desleal.
- [43] El presunto acto desleal señalado en la denuncia corresponde a la violación de secreto empresarial, en virtud de lo establecido en el artículo 27, número 7, literal a) de la LORCPM, que señala de manera expresa lo siguiente:

“Art. 27.- Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes:

(...)

7.- Violación de secretos empresariales.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que:

- a) La información sea secreta en el entendido de que como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate;*
- b) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial, por ser secreta;*
- y,*
- c) En las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.*

Se considera desleal, en particular:

- a) La divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, como resultado de alguna de las conductas previstas en el literal siguiente o en el numeral 8 de este artículo.*

(...)



La persecución del infractor, incurso en las violaciones de secretos empresariales señalados en los literales anteriores, se efectuará independientemente de la realización por éste de actividades comerciales o de su participación en el tráfico económico.”

- [44] El operador económico **SIATI** argumenta que la señora **Lady de Jesús Falcones Moncada** habría incurrido en actos de violación de secreto empresarial, pues en razón de sus funciones como Ejecutiva de Operaciones Aduaneras, habría tenido acceso a información privilegiada y sensible del denunciante, la cual, posterior a la finalización de la relación laboral con el denunciante, estaría siendo utilizada, presuntamente en favor de un competidor directo.
- [45] En primer lugar, cabe señalar que consta en el acervo documental los medios de verificación de la existencia y posterior terminación de la relación laboral entre **SIATI** y la denunciada, relación que se extendió entre el 03 de febrero de 2014 hasta el 12 de marzo de 2021, tal como se indica en el acta de finiquito⁶ presentada a continuación:

Acta de finiquito 10114733ACF	
ACTA DE FINIQUITO	
En GUAYAQUIL, Jueves 15 de Abril de 2021, ante la compañía o empleador SERVICIOS INTEGRALES EN ADUANAS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL S.I.A.T.I. CIA. LTDA., por medio de su representante legal el (la) señor(a) MORA ORDOÑEZ ZINNIA YADIRA, en su calidad de empleador(a), por una parte y, por otra parte el (la) señor(a) FALCONES MONCADA LADY DE JESUS, en su calidad de trabajador(a), suscriben la presente Acta de Finiquito, contenida dentro de los siguientes términos:	
PRIMERO.- Con fecha Lunes 3 de Febrero de 2014, la compañía o empleador SERVICIOS INTEGRALES EN ADUANAS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL S.I.A.T.I. CIA. LTDA. y el (la) señor(a) FALCONES MONCADA LADY DE JESUS, celebraron un contrato de trabajo mediante el cual el (la) trabajador(a), se comprometía a prestar sus servicios en calidad de EJECUTIVO en las instalaciones de esta empresa o empleador. Por dichos servicios el trabajador percibió una remuneración mensual USD 615.00, estos servicios los prestó hasta el Viernes 12 de Marzo de 2021, fecha en que concluyó la relación laboral por acuerdo de las partes.	

Fuente: Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-009-2021.

- [46] El operador denunciante argumenta en su escrito de aclaración que la información a la que tuvo acceso la denunciada constituiría información confidencial acorde a lo siguiente:

“(…) la información utilizada por la ex trabajadora esto es, correos electrónicos, nombres de contacto y números telefónicos de nuestros clientes, son parte de la base de datos de la cartera de clientes que maneja la compañía, es decir, toda esta información a la cual se tiene acceso posterior a un proceso de acercamiento y negociación con el cliente para prestar nuestros servicios, se agrupa en una base de datos a la cual solo tienen acceso los asesores comerciales de acuerdo a los clientes que se les asigna para su atención.

En tal virtud, hay que precisar que la base de datos de nuestros clientes es de estricta confidencialidad y por esta razón el departamento de informática a través

⁶ Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-009-2021. Anexo a escrito presentado por SIATI el 12 de mayo de 2021 a las 18h26, mediante trámite con Id. 193473.



de un sistema especializado mantiene esta información de forma segura y secreta, de manera que para tener acceso a la misma únicamente se lo hace a través del usuario y contraseña del asesor asignado a sus clientes, (...).

Por lo tanto, la compañía a través de su departamento informático ha adoptado las medidas necesarias para que esta información se mantenga de forma secreta y solo se pueda tener acceso de acuerdo a los procedimientos internos establecidos, por cuanto esta información es confiada por nuestros clientes para el uso exclusivo de la prestación de nuestros servicios y todo lo que conlleva los trámites solicitados.”

- [47] El operador económico **SIATI** señala que **Lady de Jesús Falcones Moncada** tuvo legítimo acceso a la información considerada como confidencial y que por ello buscó precautelar la seguridad de la misma a través de acuerdos de confidencialidad, tal como se detalla a continuación:

“(...) trabajó cumpliendo las funciones de Ejecutiva de Operaciones Aduaneras, lo cual implica tener a su cargo clientes asignados (...) información a la que tenía acceso la denunciada para contactar y comunicarse con nuestros clientes, que como se ha señalado forma parte de una base de datos que tiene acceso restringido, se procedió a firmar acuerdos de confidencialidad durante el tiempo que duró la relación laboral, (...) en los cuales se establece entre otras, la obligación de no divulgar y mucho menos utilizar en favor de terceros esta información, debiendo incluso posterior a su salida de la compañía, guardar reservadamente esta información y no utilizarla, peor aun (sic) aprovecharse de ella para ofertar los mismos servicios (...)”

- [48] Respecto al uso por parte de la denunciada de la información considerada como secreta, tras la finalización de la relación laboral, el operador **SIATI** detalla:

“(...) explotó esta información en favor de la competencia para la cual hoy trabaja, ofertando los mismos servicios de nuestra compañía a los clientes que ella tuvo a cargo pero a favor de otra empresa, para ello utilizó los correos electrónicos, números y nombres de contacto de nuestros clientes, sabiendo a demás específicamente a quien se dirigía y claramente la necesidad de este (sic) contar con este tipo de servicios, (...)”

En referencia al periodo (...) a partir del 23 de abril de 2021 en la cual recibimos por parte de uno de nuestros clientes el correo informándonos de esta situación, y por ende la conducta se mantiene hasta la actualidad.”

- [49] Se constata entre los anexos⁷ presentados por el denunciante certificaciones ante la Notaría Vigésima del cantón Quito, de correos electrónicos materializados y que corresponden a aquellos remitidos por **Lady de Jesús Falcones Moncada** como asesora comercial de la compañía **MAFEADUANAS**, ofertando servicios de Courier y trámites aduaneros.

⁷ Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-009-2021. Anexo a escrito presentado por SIATI el 12 de mayo de 2021 a las 18h26, mediante trámite con Id. 193473.

- [50] En base a estas consideraciones, el operador económico **SIATI** asume que ha existido violación de secreto empresarial, en relación a los actos realizados por la señora **Lady de Jesús Falcones Moncada** dentro de sus actividades laborales desempeñadas para el operador económico **MAFEADUANAS**.

9. INFORME No. SCPM-IGT-INICPD-2021-036-I DE 25 DE JUNIO DE 2021, EMITIDO POR LA INICPD.

- [51] El Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2021-036-I de 25 de junio de 2021, luego del análisis pertinente, concluyó y recomendó lo siguiente:

“10. CONCLUSIONES

Con base en las consideraciones fácticas detalladas previamente, esta Intendencia concluye lo siguiente:

- *La medida solicitada por el operador Servicios Integrales en Aduanas y Transporte Internacional S.I.A.T.I. CIA. LTDA., no ha sido motivada ni reúnen los requisitos necesarios que establecen los artículos 62 de la LORCPM y 74 del RLORCPM, así tampoco cumple con los principios de *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.*

11. RECOMENDACIONES

Del análisis elaborado por esta Intendencia se recomienda a la Comisión de Resolución de Primera Instancia considerar el contenido del presente informe.”

10. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS PREVENTIVAS

- [52] De conformidad con lo que establece el artículo 62 de la LORCPM, la adopción de las medidas preventivas están encaminadas a garantizar y preservar las condiciones de competencia y evitar el daño que se pudiere causar por la aplicación de conductas anticompetitivas, en este caso prácticas desleales. De igual manera se establece que las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad del daño que se pretenda evitar.
- [53] Asimismo la adopción de las medidas preventivas, bajo la doctrina generalmente aceptada, establece el cumplimiento de dos requisitos básicos como condicionantes para el estudio y la adopción de las medidas preventivas, estos son: la apariencia de buen derecho “*fumus boni iuris*” y la existencia de un riesgo derivado del tiempo que pueda demorarse la entidad en la resolución del asunto “*periculum in mora*”.

10.1 Apariencia de buen derecho – “*fumus boni iuris*”.

- [54] La CRPI en sus estudios precedentes ha indicado de manera reiterada que el presupuesto de este principio doctrinario de la apariencia de buen derecho “*fumus boni iuris*”, basado en el trabajo de Calamandrei⁸, se presenta cuando existe: “(...) *cierto grado de verosimilitud del*

⁸ La CRPI en las Resoluciones anteriores, citando a Calamandrei, indica lo siguiente: “*Al respecto, Piero Calamandrei sostiene “(...) la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho en función de la*



derecho, por medio del cual la administración no requerirá una demostración plena de veracidad de los hechos, sino únicamente bases razonables para suponer que lo alegado puede ser verdadero.”

- [55] A través de indicios razonables el derecho controvertido debe obrar como verosímil. Por “indicio razonable” se debe entender todo hecho, acto u omisión del que, por vía de inferencia, pueda generar una gran probabilidad de la existencia del derecho controvertido. Esto quiere decir que el derecho controvertido, *prima facie*, se debe desprender de elementos que obren en el expediente sin realizar análisis probatorios complejos, lo que sí debe hacerse al emitir la resolución final. Por lo tanto, el análisis que se debe hacer en estos casos no es de certeza, sino simplemente de apariencia de veracidad.
- [56] En este sentido, al decretarse una medida cautelar no se está prejuzgando sino protegiendo un derecho que “podría” verse conculcado en extremo. Sobre esto la doctrina especializada ha dicho lo siguiente:

“Fumus boni iuris: en segundo lugar, quien solicita la medida cautelar debe aportar una justificación inicial de su derecho. Este requisito supone que la existencia del derecho controvertido ha de parecer verosímil, es decir, suficiente para que según un cálculo de probabilidades quepa prever que la resolución principal estimará la pretensión del que solicita la medida cautelar. Como ha expuesto parte de la doctrina, para apreciar la existencia del fumus boni iuris «hace falta algo más que la posibilidad y algo menos que la certeza».

(...)

... Sin embargo, para la adopción de la medida cautelar basta la aportación de un principio de prueba, y no de una prueba completa, pues si se exigiese prueba plena el proceso cautelar sustituiría al procedimiento principal.”⁹

- [57] En la doctrina nacional también se sigue la misma línea:

“fumus boni iuris, (humo – apariencia del buen derecho), que en materia de competencia desleal se explica por las pruebas preliminares que se entregan en la demanda de las cuales se infieran, sin que ello signifique un adelantamiento de opinión judicial, elementos suficientes para que precautelen bienes, se eviten nuevos actos, se suspendan los que están en ejecución o se prohíban aquellos que

sentencia principal; en sede cautelar vasta que el derecho aparezca verosímil (...). Introducción al Estudio Sistemático de las Medidas Cautelares. Ref: Buenos Aires 1996. Página 77.”

⁹ FOLGUER CRESPO, Jaime y otros. *Las Normas de Defensa de la Competencia: Medidas Cautelares en su aplicación Judicial Directa*. Publicado en Derecho de la Competencia y los Jueces. Págs. 254 a 255. En https://espacioinvestiga.org/wp-content/uploads/2015/09/DE005-13_Las_normas_defensa_competencia-Varios_autores1.pdf. Consultado el 16/02/2020.



potencialmente se produzcan, para de esta manera proteger los daños a los operadores económicos, a los consumidores y el interés público (...).¹⁰

- [58] El operador económico **SIATI** presentó la denuncia como consecuencia de la presunta afectación que supone los actos realizados por la denunciada, en específico, que la señora **Lady de Jesús Falcones Moncada**, presuntamente habría utilizado los correos electrónicos, números y nombres de contacto de clientes, datos que **SIATI** señala son de su propiedad, para ofertar servicios equivalentes a los desarrollados por **SIATI** en beneficio de un tercero. Actos que caracteriza como violación de secretos empresariales.
- [59] El denunciante ha calificado a los correos electrónicos, números y nombres de contacto de sus clientes como información confidencial de uso exclusivo, por lo cual, habría adoptado medidas para mantener secreto sobre dicha información, como el acceso restringido al sistema informático de la empresa y la suscripción de acuerdos de confidencialidad.
- [60] Respecto a los acuerdos de confidencialidad la INICPD señala:

“(...) las cláusulas de confidencialidad, mantienen un margen amplio y sin una especificación detallada de la información que a su criterio podría tener un valor comercial, es decir, la clasificación de la información como reservada o confidencial, estaría bajo el criterio del denunciante, esto es, que el operador puede catalogar a su voluntad, qué información es sensible, y qué datos no mantienen esta categorización.”

- [61] Criterio que es compartido por la CRPI, de la revisión del acervo documental se comprueba que la clasificación de la información se realiza a juicio del denunciante, sin que se justifique específicamente la razón por la cual los correos electrónicos, números y nombres de contacto de operadores que requieren servicios de correo paralelo, deben ser considerados como información que no sea conocida en general, ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información, aún más cuando se trata de correos electrónicos y números telefónicos que corresponden justamente a medios de contacto.
- [62] Respecto a este punto la INICPD indica:

“(...) esta Autoridad, no puede identificar si los correos electrónicos, números y nombres de contacto de los clientes, corresponden a información sensible, de uso exclusivo del operador, y de difícil obtención fuera de los registros de la compañía. (...) si esta información podría considerarse como información comercial sensible que afecte el comportamiento comercial del solicitante y el interés general público económico.

(...) el denunciante, no argumentó ni adjuntó documentos que nutran a la petición de medidas preventivas, a fin de que esta Autoridad, realice un análisis respecto a la intensidad y necesidad del daño que se pretende prevenir, en tal sentido, a

¹⁰ Secaira Durango, Patricio. Derecho Administrativo y Corrección Económica. Memorias Seminario Internacional. Corte Nacional de Justicia. Primera Edición. Quito – Ecuador 16 a 19 de noviembre de 2015. Pág. 212.

prima facie a criterio de esta Intendencia, la petición del denunciante, no cumple con el presupuesto de apariencia de buen derecho.”

- [63] De la revisión de la información que obra de los expedientes administrativos no se encuentran indicios de que los correos electrónicos, números y nombres de contacto de los clientes, encajen dentro del concepto de secreto empresarial. Se podría asumir que los clientes son sujetos económicos ajenos a la estructura del denunciante, por tanto, es muy probable que, en la búsqueda de beneficio económico, hayan compartido su información de contacto de forma no exclusiva al denunciante, como a otros competidores.
- [64] La CRPI, una vez realizado el estudio correspondiente, concuerda con la INICPD, en que no se ha logrado identificar la existencia de indicios que satisfagan la apariencia de buen derecho, pues no existen elementos determinantes que den cierta certeza de la existencia de una posible práctica anticompetitiva generada por los actos de la denunciada, que afecten al mercado, al consumidor o los intereses de la población en general. Los indicios de posibles prácticas desleales, deberán ser estudiados a fondo por la Intendencia en el transcurso de la fase Investigativa.

10.2 Peligro en la demora – “*periculum in mora*”.

- [65] Es el daño que se produciría o se incrementaría si la medida preventiva no fuera adoptada. El tiempo que transcurre entre la solicitud y la resolución final, de conformidad con la naturaleza del asunto, debe entrañar un riesgo real en la generación o ahondamiento del daño que se pretendería evitar con las medidas. Para evaluar la existencia del mencionado presupuesto, se debe atender a la finalidad de las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 62 de la LORCPM: (i) preservar las condiciones de competencia afectadas; (ii) evitar el daño que pudieran causar las conductas a las que el procedimiento se refiere; (iii) asegurar la eficacia de la resolución definitiva.
- [66] Este presupuesto es fundamental para dictar las medidas preventivas y da razón de la propia existencia de las mismas, ya que se basa en la prevención y en la urgencia como dinamizadores de su adopción.¹¹
- [67] El *periculum in mora* tiene su fundamento en cuanto aquel que solicite medidas preventivas “deberá invocar, razonar y/o justificar las circunstancias en las que se concreta en cada caso el genérico riesgo de ineffectividad de la sentencia y solicitar, en consecuencia, las medidas cautelares que estime adecuadas para conjurarlo.”¹²
- [68] Es decir, que la medida preventiva se basa en la existencia de un riesgo real de afectación que se pueda ocasionar durante el proceso hasta su resolución y, por lo tanto, que existan circunstancias que afecten la efectividad de la resolución¹³. En otras palabras, el *periculum in*

¹¹ Sobre esto se puede ver: CALAMANDREI, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. Editorial Bibliográfica Argentina. 1945. Págs. 40 a 43.

¹² ORTELLIS RAMOS, M. y BELLIDO PENADÉS, R.: *Las medidas cautelares en derecho de la competencia*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999. p. 109.

¹³ FOLGUERA J.: y otros. *Las Medidas Cautelares*, recuperado de: http://espacioinvestiga.org/wp-content/uploads/2015/09/DE005-13_Las_normas_defensa_competencia-Varios_autores1.pdf.

mora se refiere a “*que exista peligro de que pierda eficacia la Resolución final si no se adopta la medida*”¹⁴.

- [69] En el presente caso, se ha verificado que no existe justificación documental dentro de los expedientes, de cómo la supuesta violación de secreto empresarial podría distorsionar la competencia, causar perjuicios al mercado y afectar al interés general. En este mismo sentido, la INICPD concluye de manera expresa que no existiría un peligro en la demora:

“(…) esta Autoridad no identificó que la presunta conducta anticompetitiva denunciada, pudiese afectar real o potencialmente al régimen de competencia y al interés público económico; es decir, si la presentación de los servicios comerciales a través de un tercero, mediante correos electrónicos que a criterio del denunciante, serían de uso exclusivo y por ende propiedad del operador, pudiese de alguna manera, perjudicar o alterar el comportamiento del mercado, teniendo como resultado, el falseamiento de la competencia.

*(…) en consecuencia, con base en el análisis fáctico desarrollado en el presente acápite, esta Intendencia identificó que no se cumple con el requisito de *periculum in mora*.*”

- [70] La CRPI, en concordancia con el análisis desarrollado en el apartado precedente, ha comprobado que el operador económico **SIATI** no aportó elementos de prueba que permitan analizar y presumir la existencia de un daño real o potencial al mercado, el bienestar general y de los consumidores, por lo cual, esta Autoridad mal podría presumir dicha afectación basada en las indicaciones del operador económico denunciante. En consecuencia, esta Comisión considera que no existen suficientes elementos para la configuración del *periculum in mora*.

10.3 Análisis de la necesidad y proporcionalidad de las medidas

- [71] La LORCPM en el artículo 62, así como el artículo 74 del RLORCPM, establecen que las medidas preventivas deben ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad del daño que se pretenda evitar.

10.3.1 Necesidad

- [72] En este sentido, las medidas cautelares deben ser la vía adecuada para evitar el daño, su ahondamiento, preservar las condiciones de competencia, o asegurar la eficacia de la resolución definitiva. Deben dictarse si no existen otras medidas que pudiese alcanzar dicha finalidad, es decir, si no se presenta otra alternativa eficaz de conformidad con la naturaleza del asunto.
- [73] Partiendo del hecho de que no existen elementos que permitan identificar el presunto daño causado o inminente por la conducta anticompetitiva y según la naturaleza del asunto analizado, la CRPI establece que no existen elementos que justifiquen que la medida solicitada sea efectiva para evitar o cesar el daño causado. No se reconoce la necesidad de adoptar medida preventiva alguna según la información disponible que obra del expediente.
- [74] Lo anterior en cuanto se considera que no se puede identificar la intensidad del daño que se pretende evitar en vista de la inexistencia de elementos con un nivel de verosimilitud, que permitan evidenciar una conducta específica que pretenda o suponga la realización del acto

¹⁴ Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia. Expte. MC 30/99, Glaxo 2 de 19 de julio.



anticompetitivo. Consecuentemente, esta Comisión concuerda con la Intendencia en que la medida preventiva no es necesaria.

10.3.2 Proporcionalidad

- [75] Las medidas cautelares deben adoptarse teniendo en cuenta la importancia, la naturaleza, la intensidad y el grado de los intereses que se pretenden precautelar. No pueden ser excesivas o generar perjuicios injustificados al administrado. Es decir que, debe existir un adecuado balance entre la medida a imponer y el perjuicio que se pretende evitar. En este sentido, el inciso 3 del artículo 73 del RLORCPM prevé que: “*No se podrán dictar medidas que puedan originar daños irreparables a los presuntos responsables o que impliquen violación de derechos fundamentales*”.¹⁵
- [76] La medida preventiva fue planteada en sentido amplio por el operador **SIATI**, sin determinar claramente los parámetros de su aplicabilidad, pues se solicitó de manera general ordenar a la señora **Lady de Jesús Falcones Moncada** el cese inmediato de la conducta desleal.
- [77] Al respecto al INICPD concluye en su informe lo siguiente:

“(...) la medida solicitada por el operador, podría colindar con una posible limitación al derecho a la libertad de empresa¹⁶ de los operadores económicos que convergen en el mercado, en tanto que de la etapa procesal en que se encuentra la investigación, esta Intendencia no cuenta con elementos razonables que permitan identificar, si la promoción de los servicios a través de los correos puede considerarse como una conducta anticompetitiva, que perjudique el normal funcionamiento del mercado. Por lo que, sería totalmente desproporcional impedir a que el operador económico continúe su ejercicio económico o limitarle a la denunciada que realice sus actividades propias de su cargo. (...)”

- [78] La CRPI en el presente análisis no identificó los elementos y requisitos determinantes que comprueben la proporcionalidad para la adopción de la medida solicitada. La medida no demuestra ser proporcional porque no existe un sustento documental de la afectación generada o próxima a generarse, por lo tanto, la intensidad y proporcionalidad de la medida para evitar un presunto daño es desconocida. En el mismo sentido, la medida solicitada podría afectar los derechos de la denunciada e impactar sobre las operaciones de su empleador, causando daños irreparables. Por tanto, en línea con la Intendencia, se determina que la medida preventiva carece de proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de adopción de la medida preventiva requerida por el operador económico **SERVICIOS INTEGRALES EN ADUANAS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL S.I.A.T.I. CIA. LTDA.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al operador económico **SERVICIOS INTEGRALES EN ADUANAS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL S.I.A.T.I. CIA.**

¹⁵ Sobre esto se puede ver CASES PALLARES, Lluís. Derecho Administrativo de la Defensa de la Competencia. Marcial Pons, Madrid, 1995. pág. 129.



**Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado**

LTDA., a Lady de Jesús Falcones Moncada, a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Édison Toro Calderón
COMISIONADO

Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO

Marcelo Vargas Mendoza
PRESIDENTE